



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05096-2009-PA/TC
AREQUIPA
VICTORIANO HUASHUAYO
HUAHUACONDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victoriano Huashuayo Huahuacondo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 140, su fecha 3 de julio de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue la pensión de invalidez dispuesta en los artículos 24, 25, 26 y 81 del Decreto Ley 19990. Manifiesta que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con 57% de menoscabo.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante debió presentar la historia clínica respectiva a fin de determinar la veracidad del diagnóstico realizado por la Comisión Médica, ya que no resulta congruente que la comisión haya determinado su incapacidad a partir del 30 de junio de 1975, cuando dicho certificado fue emitido con fecha 13 de junio de 2007.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 10 de octubre de 2008, declara fundada la demanda, estimando que con la documentación adjuntada, se ha acreditado que el actor reúne los años de aportación requeridos por el inciso a) del artículo 25 del Decreto Ley 19990 para percibir la pensión de invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05096-2009-PA/TC
AREQUIPA
VICTORIANO HUASHUAYO
HUAHUACONDO

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demandada, considerando que el demandante no ha acreditado los requisitos concurrentes, que señala el citado artículo 25 para gozar de la pensión de invalidez.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue la pensión de invalidez dispuesta en el artículo 25 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990, dispone que: "Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05096-2009-PA/TC
AREQUIPA
VICTORIANO HUASHUAYO
HUAHUACONDO

estado aportando”.

4. De la Resolución 18469-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 11 del cuaderno del Tribunal), se advierte que la emplazada le denegó la pensión de invalidez al demandante por considerar que del Certificado Médico de Invalidez N.º 9235 (f. 27 del cuaderno respectivo), de fecha 8 de febrero de 2008, la Comisión Médica Calificadora de Invalidez de EsSalud – Arequipa determinó que no se encuentra incapacitado para laborar por contar con una incapacidad de sólo 29%. Agrega que, de acreditarse las aportaciones del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1971 al 30 de noviembre de 1975, no reuniría el requisito señalado en el artículo 25 del Decreto Ley 19990.
5. Al respecto, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido, como precedente vinculante, las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
6. En tal sentido, a fin de acreditar el requisito de aportaciones, el demandante ha presentado el Certificado de Trabajo (f. 4) emitido por Minas Ocoña S.A., que acreditaría sus labores como lampero, ayudante, perforista y capataz, al interior de mina, desde el 1 de mayo de 1971 hasta el 30 de noviembre de 1975, es decir, durante 4 años, 6 meses y 29 días.
7. Por otro lado, el demandante para acreditar que adolece de invalidez ha adjuntado el Certificado Médico 627-2007 (f. 3), del 13 de junio de 2007, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche, que indica que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con 57% de menoscabo, y que la fecha de inicio de la incapacidad es el 30 de octubre de 1975.
8. Siendo ello así, al advertirse que el dictamen médico señalado en la resolución cuestionada discrepa del certificado médico citado en el fundamento precedente, y que, además, a la fecha, no resultaría posible determinar con un nuevo examen médico la fecha exacta a partir de la cual se habría producido la supuesta incapacidad, ello con la finalidad de conocer cuál de los requisitos señalados en el artículo 25 del Decreto Ley 19990 debió haber reunido el demandante para obtener la pensión solicitada, no procede estimar la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05096-2009-PA/TC
AREQUIPA
VICTORIANO HUASHUAYO
HUAHUACONDO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL